

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 210
RADICADO:	760013110012-2020-00015-00
PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF EN REPRESENTACION DEL MENOR JOSUE MORENO PEREZ
DEMANDADO (S):	JHON ALEXY PRADO GONZALEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	ACCEDE A PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en representación del niño JOSUE MORENO PEREZ y por solicitud de la señora LINA MARCELA MORENO PEREZ, frente al señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora LINA MARCELA MORENO PEREZ hace más de tres años conoció al señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ por redes sociales, y sostuvieron relaciones sexuales ocasionales de octubre de 2017 a marzo de 2018.

Posteriormente la señora LINA MARCELA MORENO PEREZ al tomarse prueba de embarazo, le avisó al señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ el resultado y este manifestó que iba a responder.

Fue así como la señora LINA MARCELA MORENA PEREZ dio a luz a su hijo el 28 de diciembre de 2018, registrándolo en la Notaría 8 de Cali con el nombre de JOSUE MORENO PEREZ, y para la época que según el artículo 92 del Código Civil, se presume la concepción del niño JOSUE MORENO PEREZ, la señora LINA MARCELA MORENO PEREZ mantuvo relaciones con el demandado, por lo que obra la presunción del articulo 06 numeral 04 ley 75 de 1968.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Se sirva declarar por medio de sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, que del niño JOSUE MORENO PEREZ nacido el 28 de diciembre de 2019,

es hijo extramatrimonial del señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ así se le tenga para todos los efectos legales, ordenando que al margen de la partida de nacimiento se le tome nota de su carácter de hijo extramatrimonial del señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ una vez ejecutoriada la sentencia tal como lo determinan los artículos 4 y 60 del decreto 1260 de 1970 si fuere reconocido en cualquier momento del proceso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968.

2. Que el señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ está en la obligación de proporcionar a su hijo JOSUE MORENO PEREZ, la asistencia moral y alimentaria que le impone la ley, normada en los artículos 411 y siguientes del Código civil, código de la infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006 por lo que bien puede decretarse la cuota alimentaria mensual y extras que estime pertinente.

3. Que el señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ está en la obligación de reembolsar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de conformidad parágrafo 3 art 6 de la ley 721 del 2001.

4. Se servirá señor Juez hacer declaración en la sentencia en su parte resolutive que presta merito ejecutivo, incluyendo el valor de la prueba de ADN, se oficie al ICBF compulsando copia autentica de la sentencia, proporcionando los datos de ubicación de quien se va a ejecutar.”

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha tres (03) de febrero de 2020 en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente al demandado J JHON ALEXY PRADO GONZALEZ, darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificar al Defensor de Familia, y al Ministerio Público y se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso.

La Defensora de Familia y el Ministerio Público fueron notificados el 10 y 17 de febrero de 2020 respectivamente (fls. 25 y 27). Por su parte, el demandado JHON ALEXY PRADO GONZALEZ fue notificado de manera personal vía correo electrónico, el 25 de octubre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Se fijó mediante auto No. 0057 del 21 de enero de 2022 fecha para la práctica de la prueba genética al grupo familiar para el día 09 de febrero de 2022, en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

El 12 de julio de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal, allega al despacho el resultado de la prueba de ADN, del cual se extrae que existe una probabilidad de paternidad del 99,999999977% de que el señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ sea el padre biológico de JOSUE MORENO PEREZ, de la misma se le corrió el traslado a

las partes por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba genética, término dentro del cual las partes no solicitaron su aclaración, modificación ni la objetaron por error grave, como tampoco solicitaron la práctica de una nueva experticia.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento del niño JOSUE MORENO PEREZ, en el que aparece registrado como hijo de la señora LINA MARCELA MORENO PEREZ, y no advirtiéndose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con el señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ, la señora LINA MARCELA MORENO PEREZ y el niño JOSUE MORENO PEREZ, el 09 de febrero de 2022, en el Instituto Nacional de Medicina Legal, con un resultado de INCLUSION de la paternidad del 99,999999999% respecto del señor JHON ALEXY PRADO GONZALEZ.

Dictamen que puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 19 de julio de 2022, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión y exclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario. El resultado inclusivo de la paternidad se constituye en plena prueba de la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora del niño y el presunto padre para la época en que se presume haber ocurrido la concepción (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la filiación extramatrimonial impetrada esta última con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, y será

procedente, en consecuencia, la declaratoria de filiación deprecadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en representación del niño JOSUE MORENO PEREZ, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del señor JHON ALEX Y PRADO GONZALEZ.

Como prospera la pretensión de filiación extramatrimonial, conforme al Art. 386-6 del Código General del Proceso, deberá señalarse cuota alimentaria a cargo del señor JHON ALEX Y PRADO GONZALEZ y a favor del niño JOSUE MORENO PEREZ, frente a lo que el Despacho pese a no aparecer en el plenario acreditada de manera precisa y concreta la capacidad económica del sujeto pasivo, recurrirá a la presunción contemplada en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que se fijará como cuota alimentaria mensual a cargo del padre y a favor del niño, el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente o que llegare a regir, con cuotas extras en junio y diciembre en el mismo porcentaje, los que serán pagados en forma personal a la señora NATHALY ANGELICA GAITAN VALENCIA o consignados en la cuenta de ahorros que disponga la madre para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota que será exigible a partir del 01 de septiembre de 2022, y tendrá un incremento a partir del 01 de enero de 2023, según el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Se declarará que el señor JHON ALEX Y PRADO GONZALEZ está en la obligación de reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia de conformidad con el parágrafo 3 art. 6 de la Ley 721 de 2001, los gastos en que hubiere incurrido la entidad para asumir los costos de la prueba de ADN, para lo cual se expedirá copia auténtica de la presente decisión advirtiéndole que presta mérito ejecutivo, al Defensor de Familia respectivo.

Sin condena en costas por no causarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que el señor JHON ALEX Y PRADO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.024.219, es el padre extramatrimonial del niño JOSUE MORENO PEREZ con NUIP 1.104.844.419, nacido el 28 de diciembre de 2018, concebido por la señora LINA MARCELA MORENO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.597.636 (Numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 10º del Decreto 2272 de 1989), por lo razonado y expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA COMUNICAR esta providencia a la Notaria Octava del Círculo de Cali, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de JOSUE MORENO PEREZ, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 59840730, NUIP 1.104.844.419 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias para su registro, en su momento oportuno.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria mensual a cargo del padre JHON ALEX Y PRADO GONZALEZ y a favor del niño JOSUE MORENO PEREZ, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente o que llegare a regir, suma de dinero que será pagada en forma personal a la señora LINA MARCELA MORENO PEREZ o consignados en la cuenta de ahorros que disponga la madre para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota que será exigible a partir del 1 de septiembre de 2022, y tendrá un incremento a partir del 1 de enero de 2023, según el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Lo anterior sin perjuicio de que de ser necesario la parte interesada pueda acudir ante la autoridad correspondiente para efectos de regular lo atinente a los alimentos aquí fijados. La presente fijación de alimentos presta MERITO EJECUTIVO.

CUARTO: SE DECLARA que el señor JHON ALEX Y PRADO GONZALEZ está en la obligación de reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia de conformidad con el parágrafo 3 art. 6 de la Ley 721 de 2001, los gastos en que hubiere incurrido la entidad para asumir los costos de la prueba de ADN, para lo cual se expedirá copia auténtica de la presente decisión advirtiéndole que presta mérito ejecutivo, al Defensor de Familia respectivo.

QUINTO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

SEXTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f4cdf35aea29bc912c1224429fcab212e5019d4f5a0aa1083b486b12bc403e**

Documento generado en 29/08/2022 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>